

Punta Arenas, veinticinco de septiembre de dos mil veinticinco.

Se reproduce el fallo en alzada de fecha nueve de junio del año en curso, sus considerando y citas legales.

**Y TENIENDO, ADEMÁS, PRESENTE:**

1°).- Que en cuanto a la evaluación del daño moral, si bien la doctrina y jurisprudencia mayoritarias han expresado que atendida la naturaleza subjetiva que lo caracteriza resulta imposible fijar una cantidad de dinero a título de reparación exacta, existen razones de justicia y equidad que obligan a su regulación prudencial por parte del juez, atendidas las condiciones y características personales de las víctimas y las circunstancias de producción y magnitud del daño sufrido por estas, teniendo por último presente que la indemnización no puede transformarse en una fuente de lucro para la víctima.

2°).- Que, conforme a dichos parámetros, la prueba rendida en la primera instancia ha permitido sopesar la gravedad de las lesiones ocasionadas al demandante y tiempo de recuperación asociado, lo que justifica rebajar la suma fijada por el Juzgado a quo, por resultar más condigno con la entidad del perjuicio ocasionado.

3°).- Que, respecto al pago de reajustes en la forma resuelta por el fallo, tratándose en la especie de una sentencia constitutiva de derechos, las sumas ordenadas pagar al igual que sus reajustes solo se devengan una vez que la sentencia se encuentre ejecutoriada.

En consecuencia, la indemnización a la que fue condenado a pagar el demandado deberá ser reajustada conforme a la variación del índice de precios al consumidor entre la fecha en que esta sentencia se encuentre ejecutoriada y la de su pago efectivo, con intereses corrientes para operaciones reajustables desde la mora.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 186 y 227 del Código de Procedimiento Civil, **SE CONFIRMA** la sentencia en alzada con declaración que el monto de la indemnización por daño moral que se ha de pagar al demandante Christian



Marcelo Reyes Manríquez se fija en la suma de \$10.000.000 (diez millones de pesos), la que se reajustará conforme a la variación positiva que experimente el Índice de Precios al Consumidor, entre la fecha desde que la sentencia se encuentre ejecutoriada y la de su pago efectivo, más los intereses corrientes para operaciones de crédito de dinero reajustables desde la mora.

Se previene que el ministro suplente Julio Álvarez Toro, fue del parecer que, en atención al carácter indemnizatorio de la suma fijada con causa en el daño moral alegado y reconocido en lo resolutivo de este fallo, corresponde disponer su reajuste en la variación que experimente el IPC entre la fecha de este y su pago efectivo, y que se devenguen intereses corrientes para operaciones reajustables, desde esa misma data hasta su solución, toda vez que es en la sentencia donde queda determinada la cuantía de la obligación de valor que representa tal reparación, y por ende surge el derecho a la actualización monetaria y al pago de intereses moratorios, por lo que si bien por sentencia firme se podría modificar el quantum fijado, ambos aspectos, que configuran presupuestos sustanciales del resarcimiento al tenor del artículo 2329 del Código Civil, surgieron del nacimiento de la obligación de indemnizar que ha de pagarse en dinero que la sentencia de primera instancia reconoce.

Regístrese y devuélvase.

Rol N°344-2025.Civil.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: SZLWBDDQXMK

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Punta Arenas integrada por Ministra Caroline Miriam Turner G., Ministro Suplente Julio Rodrigo Alvarez T. y Fiscal Judicial Pablo Andres Miño B. Punta Arenas, veinticinco de septiembre de dos mil veinticinco.

En Punta Arenas, a veinticinco de septiembre de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: SZLWBDDQXMK